



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140479-1

"D'Gregorio, María Laura E.
-Fiscal adjunta interinamente a
cargo de la Fiscalía de
Casación- s/ recurso
extraordinario de inaplicabilidad
de ley en causa N° 125.785 del
Tribunal de Casación Penal, Sala
IV, seguida a C., C. A."

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, en el marco de la causa n° 125.785 declaró mal concedido el recurso de la especialidad interpuesto por el Agente Fiscal del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial General San Martín, doctor Fabián E. Hualde, por entenderlo inadmisibile. Tal carril impugnativo había sido interpuesto contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías que confirmó la extinción de la acción penal de los delitos de corrupción de menores en concurso ideal con abuso sexual agravado por acceso carnal -reiterado en al menos cuatro oportunidades- y abuso sexual gravemente ultrajante atribuidos a C. A. C. presuntamente ocurridos entre los años 2005 y 2006 (v. TCP, resol. de 5/XII/2023).

II. Frente a ello, la Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura E. D'Gregorio, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (v. resol. TCP de 6/II/2024).

III. La recurrente denuncia la arbitrariedad del fallo aseverando que es producto de una desnaturalización de las normas procesales que rigen el sistema recursivo local, en particular, de aquellas vinculadas con la legitimación impugnativa del Ministerio Público Fiscal y los pronunciamientos recurribles por esa vía casatoria.

Repasa las razones dadas por el *a quo* para fallar en el sentido expuesto y afirma que ello se debió a un inadecuado análisis del contenido de los arts. 448, 450 y cc. del Código Procesal Penal.

Puntualiza que el Ministerio Público Fiscal tiene un interés legítimo frente al auto que declara extinguida la acción penal, interés derivado del ejercicio de su titularidad y de la obligación de velar por el cumplimiento de la ley y la persecución del delito (arts. 6, 56 y 103, CPP y 18, Const. nac.).

En esa línea argumental, recuerda que el Fiscal de la causa llevó a conocimiento del revisor un puntual agravio sobre la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, uno de los específicos supuestos que prevé el inc. 1 del art. 448 del Código Procesal Penal.

Adita que como consecuencia de ello la casación se abstuvo de ingresar en el conocimiento del central agravio planteado vinculado con la interpretación armoniosa de la vigencia de la acción penal y los principios constitucionales y convencionales vinculados con el *thema decidendum*, embate que procuraba poner de relieve la imposibilidad de aplicar lisa y llanamente el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140479-1

régimen de prescripción de la acción penal al caso sin echar mano al obligado test de convencionalidad.

IV. Sostendré el recurso interpuesto por la Fiscal Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP).

En ese sentido, vale rememorar que los camaristas intervinientes, para fallar en el sentido ya referido, echaron mano a un análisis lineal del tiempo transcurrido entre el momento en que habrían ocurrido los delitos imputados a C. en su mayoría de edad en perjuicio de la menor M. F. P. (años 2005/2006) y el último acto con capacidad interrputiva del curso de la prescripción (declaración en los términos del art. 308, CPP el día 21/4/2022) para aseverar el cumplimiento del plazo legal previsto (art. 62, Cód. Penal).

Recurso de casación interpuesto por el Fiscal, la Alzada departamental decidió conceder el remedio impugnativo y elevar los autos al Tribunal de Casación Penal para su conocimiento y resolución.

Llamado a resolver el órgano casacional, principió en discrepar con el *a quo* y aseveró que el recurso de su especialidad había sido mal concedido, pues el auto impugnado no encuadraba en ninguno de los supuestos del art. 450 del Código Procesal Penal.

Sentenció, además, que cuando el imputado obtiene el doble conforme judicial (como en el caso) la parte acusadora no tiene más recursos para agravar la situación del mismo. En abono citó los

precedentes "Colman" de esa Suprema Corte y el caso "Castillo Petruzzi y otros" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como epílogo de su pronunciamiento, se abocó a analizar si del contenido de los reclamos incorporados a la impugnación existían planteos de pretense cariz federal y si éstos, eventualmente, se habían planteado con la suficiencia y carga técnica necesarias, concluyendo que no advertía más que una mera disconformidad del acusador con la interpretación realizada por los órganos jurisdiccionales precedentes (Juzgado de Garantías y Cámara de Apelación) respecto del instituto de la prescripción.

Paso a dictaminar.

Sobre el juicio de admisibilidad del recurso de casación y del carril extraordinario de trato.

En lo atinente a la cuestión vinculada con la legitimación recursiva que le asiste al Ministerio Público Fiscal, advierto que la impugnante ha desarrollado con encomiable claridad argumentos que, a mi entender, desbaratan rápida y fatalmente los razonamientos desplegados por el *a quo* para declarar mal concedido el recurso de casación y abstraerse así de entender en el fondo del reclamo.

En efecto, como bien fue señalado por la parte, el precedente citado por el tribunal casatorio en abono de su decisión (Fallo "Colman" de esa Corte local) posee características insalvablemente disímiles con el caso de autos, pues aquí no se trata de un agravamiento de condena en sede extraordinaria merced a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140479-1

una sustancial modificación de la calificación legal y su consecuente pena, sino del sobreseimiento del imputado a quien ni siquiera se logró llevar a juicio. Esta característica como una de tantas otras relevantes que hacen inatingente su asimilación al caso de autos.

De otro lado, la aseveración desplegada por el revisor en el sentido de que *"cuando el imputado obtuvo el doble conforme judicial, la parte acusadora no tiene más recursos para agravar la situación del imputado"* resulta errónea y emparentada con la sola voluntad del juzgador, pues de tener ello por cierto cualquier gravamen de índole federal como el aquí incorporado que pudiera articular la parte acusadora-particular damnificado o el Fiscal de la causa- en cualquier etapa del proceso vería trunca la posibilidad alguna de ser conocido y saneado por el máximo tribunal federal (art. 14, ley 48).

Sumado a ello, no puedo evitar señalar que la inteligencia dada por el intermedio a la disposición contenida en el art. 450 del Código Procesal Penal en pos de cerrar el intento impugnativo del Fiscal nace de una sesgada lectura de la norma y ello se muestra patente en la transcripción de la misma que el magistrado que llevó adelante el voto escogió realizar.

Como se puede leer de la sentencia en crisis, el doctor Natiello (magistrado que principió el acuerdo y logró la adhesión necesaria de su colega, doctor Kohan), echó mano a una transcripción parcial de la norma citada omitiendo transcribir la parte inicial de la misma: *"Es que, el artículo 450 -según ley 13.812- dispone que '...podrá deducirse respecto de los autos*

(...)'".

De tal manera, el sentenciante no consignó una parte clave de la norma transcripta para otorgar a la misma una adecuada e íntegra interpretación. La disposición, como se sabe, comienza con "[...] *Resoluciones recurribles. Además de los casos especialmente previstos, podrá deducirse...* (...). El destacado me pertenece.

Es precisamente ese tramo de la norma el que alude al art. 448 del mismo digesto donde se enumeran los motivos del recurso de casación, a saber -para el caso que nos convoca-: "[...] *1. Inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal o de la doctrina jurisprudencial correspondiente en la decisión impugnada*".

El Agente Fiscal del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, doctor Fabián E. Hualde, al interponer el recurso de casación y en uso de las facultades otorgadas específicamente por el art. 452 del código de forma, desarrolló sus agravios en torno a la errónea aplicación de la ley sustantiva (inc. 1, art. 448, CPP) relativa al instituto de la prescripción de la acción penal, que había generado -conforme lo denunciado- una solución del caso incompatible con los mandatos de los distintos instrumentos internacionales sobre los Derechos Humanos.

Se pone entonces de relieve que el planteo incorporado por el acusador constituía uno de los motivos de agravio que expresamente prevé la norma procesal y que el casacionista decidió omitir.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140479-1

De otro lado, conforme lo dicho *supra*, no solo el recurrente planteó un motivo concreto de agravio sino que también, y para más, rodeó sus argumentos de cuestiones federales suficientemente planteadas (incongruencia entre las normas internas y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino).

En este punto, el revisor estimó que el agravio no contaba con la carga técnica suficiente e idónea para aperturar la vía recursiva hacia la Corte Suprema de Justicia de la Nación sino que tan solo constituía una mirada discrepante sobre lo resuelto en la causa.

Sin embargo, de manera no poco llamativa y a solo dos meses del dictado del pronunciamiento que vengo comentando, la misma sala casatoria conformada por los mismos magistrados, al momento de resolver la admisibilidad del carril extraordinario de trato, entendió que "*[...] en el caso, el recurrente ha postulado suficientes argumentos de índole federal para su adecuada consideración por medio del recurso de inaplicabilidad de ley, por lo que se impone su conocimiento por la Suprema Corte de Justicia Provincial como Superior Tribunal de la causa*".

Recapitulando: al momento de resolver el recurso de casación, el intermedio entendió que los planteos del fiscal referidos al conflicto de la norma interna con los instrumentos internacionales resultaban ser tan solo discrepancias con lo fallado y carentes de la requerida suficiencia y carga técnica para ocurrir ante los tribunales superiores. Pocas semanas después, y

ante planteos de idénticas características de la misma parte, el órgano casacionista entendió lo contrario.

Estas decisiones ambivalentes no muestran sino una forma de decidir que no abastece los requerimientos mínimos de un acto jurisdiccional válido y patentizan lo que tan acertadamente esbozó la Fiscal de Casación Penal: la arbitrariedad manifiesta del revisor al declarar mal concedido -inadmisible- el recurso de casación.

De este modo, el Tribunal de Casación Penal se abstrajo de tomar conocimiento del reclamo fiscal y agotó su escrutinio en consideraciones vinculadas con los recaudos de admisibilidad de la vía incoada, abstrayéndose del conocimiento de los planteos de índole federal suficientemente planteados para ocurrir ante esa Suprema Corte de Justicia y, eventualmente, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN).

De allí que se muestre patente el vicio denunciado por la recurrente.

Sobre la pretensión fondal de la impugnante. Vigencia de la acción penal.

Como bien lo puso de relieve la recurrente, es menester recordar la absoluta vigencia que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 23.054 -B.O.: 27/3/1984), la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849 -B.O.: 22/10/1990-) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Belém do Pará- (Ley 24.632 -B.O.: 9/4/1996-) ostentaban al momento de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140479-1

ocurrencia de los hechos sufridos por la víctima a manos de su progenitor (años 2001/2006), siendo que las dos primeras adquirieron *status* constitucional a partir de la reforma de 1994.

Este bloque normativo supranacional obliga al Estado argentino a dar una protección reforzada a mujeres y niños.

En tal sentido, cabe recordar la Convención de Viena en tanto prohíbe invocar legislaciones internas para desoír el compromiso internacional asumido.

Ahora bien, este análisis integrador de la normativa de fondo y la convencional debe partir de una inicial y principal premisa: el compromiso ineludible de establecer una correcta hermenéutica de las normas internas, pues una vez ello podrá decirse con exactitud si alguna de ellas se encuentra o no en pugna con la normativa superior vigente, constitucional y convencional.

En este sentido, estimo necesario centrar el análisis en lo establecido por el art. 63 del Código Penal, pues de su correcta interpretación y analizando lo sucedido en autos, concluyo sin hesitación que su disposición contraría las garantías que la Constitución Nacional, a través de la incorporación de diversos instrumentos internacionales, otorga a las víctimas en materia de acceso a la justicia y derecho a ser oído (art. 75, inc. 22, Const. nac.).

Por esta razón, el mejor remedio y más eficiente para el caso bajo estudio es la declaración de

inconstitucionalidad del art. 63 del Código Penal, al menos en el período comprendido entre la reforma constitucional de 1994 y la sanción de la ley 26.705 (B.O. 5/10/2011) y así lo solicito; pues el comienzo del curso de la prescripción en casos como el del presente debe computarse a partir del momento en que la víctima -por sí, o por persona que acredite interés legítimo- realice la correspondiente denuncia en sede policial o judicial; mas no desde que se cometió el hecho.

Las especiales particularidades del caso imponen una solución que muestre un apego infranqueable a las obligaciones asumidas por el Estado argentino frente a la comunidad internacional, obligaciones éstas que no solo amparan al imputado de todo proceso penal, sino también a la víctima.

Ello se traduce, como ya lo adelanté, en el irrenunciable respeto -y puesta en práctica- al **derecho a ser oído** de las víctimas menores de edad que sufrieron delitos sexuales y a la verificación empírica de **la tutela judicial efectiva, lo que implica el acceso a la justicia** (arts. 12 y 19, CDN).

En efecto, vale reiterar que los hechos aquí investigados acontecieron durante los años 2005 y 2006, particular período histórico del ordenamiento jurídico nacional comprendido entre la incorporación de distintos instrumentos internacionales a la Constitución Nacional mediante la reforma operada en el año 1994 (vgr. Convención sobre los Derechos del Niño) y la sanción de las leyes n° 26.705 "ley Piazza" (año 2011) y 27.206 "ley de los tiempos de la víctima" (año 2015), ambas normas sancionadas en procura de enmendar el absoluto desamparo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140479-1

que las víctimas de delitos sexuales menores de edad venían experimentando en el proceso penal.

Esta proposición no desconoce -en modo alguno- el carácter material del instituto de la prescripción de la acción penal ni que éste se encuentre comprendido o amparado por el principio de legalidad, pues estas cuestiones ya han sido zanjadas por esa Corte federal en sendos pronunciamientos (vgr. Fallo "Mirás").

Pese a lo fallado en las instancias revisoras, esta interpretación que viene atada a la petición constitucional, tampoco busca la aplicación retroactiva de las leyes 26.705 y 27.206 recientemente mencionadas (nuevamente, irretroactividad de la ley penal -principio de legalidad-).

Por último, tampoco niega la vigencia del art. 62 del Código Penal, pues ello implicaría aceptar, por un lado, la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual sufridos por víctimas menores de edad cometidos en cualquier tiempo, y por el otro, que aquellos hechos cometidos con anterioridad a las leyes "Piazza" y "Tiempos de la víctima" resulten imprescriptibles, mientras que los ocurridos con posteriormente a la sanción de éstas prescriban de conformidad con el plazo legal previsto, ideas que no se encuentran ni someramente comprendidas en la pretensión de este Ministerio Público.

Como ya lo referí más arriba, el Estado argentino se comprometió a garantizar una serie de derechos y garantías a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, en el caso de abusos sexuales (arts. 3, 12 y 19 -1er. y 3er. párr.-, CDN; Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en la

Observación General n° 12-2009; 8.1 y 25, CADDHH; Sección 1° y 2°, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; y 75 -inc. 22-, Const. nac.).

Este bloque normativo me lleva de inmediato a recordar y enfatizar la obligación que se encuentra en cabeza de todos los magistrados de ejercer un control de convencionalidad, temática ésta que ha arrojado innumerables pronunciamientos de organismos internacionales (vgr. Caso "Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sent. de 26/IX-2006, CIDH).

Es así que entonces, teniendo como centro tales obligaciones asumidas, el curso de la prescripción no puede comenzar a correr sino a partir de que la víctima haya logrado formalizar su denuncia, pues recién en ese momento se torna satisfecho el derecho a ser oído de ésta y garantido su acceso a la justicia.

Ello implica también -claro está- que una vez denunciado el hecho, el Estado argentino toma conocimiento y se encuentra -ahora sí- en condiciones de cumplir con la convencional obligación de investigar lo sucedido. Pues antes de ello, nada podría haber hecho al respecto.

Consecuentemente y a la luz de este razonar, el art. 63 del digesto de fondo -en cuanto establece que para casos como el del presente el curso de la prescripción deba correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito- y en el período comprendido entre la reforma constitucional operada en el año 1994 y el dictado de las leyes 26.705 y 27.206, resulta a todas luces inconstitucional (inconvencional) en función del art. 75 -inc. 22- de la Constitución nacional y demás



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-140479-1

normativa internacional ya detallada. Y así lo dejo peticionado.

Por último, y a modo de cierre, deseo acentuar que la única manera de garantizar los derechos que le asisten a la víctima de autos y a su vez cumplir con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, sin menoscabar ni dejar de reconocer los derechos y garantías que también amparan al imputado (plazo razonable, principio de legalidad, irretroactividad de la ley penal) es declarando la inconstitucionalidad del art. 63 del Código Penal (texto del período mencionado) y computar el comienzo del curso de la prescripción de la acción desde el momento en que la víctima -personalmente o por quién o quienes la representen- efectúe la denuncia penal. En el caso que nos ocupa, desde el mes de septiembre de 2017.

De lo expuesto se sigue que debió realizarse en el caso una consideración global de todo el cuadro normativo que regía al momento de la comisión de los hechos (constitucional y convencional) y de los sucesivos documentos y fallos que aclararon la dimensión que cabe dar a los derechos de las niñas víctimas de abuso sexual, lo que habría dado lugar, sin lugar a dudas, a hacer uso de la potestad/obligación jurisdiccional en función del sistema de control difuso de constitucionalidad: declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 63 del Código Penal para el caso concreto (conf. Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otro vs. Chile, sentencia del 26 de septiembre de 2006 y Caso Gelman vs. Uruguay, sentencia del 24 de febrero de 2011).

V. Por todo lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería hacer lugar al recurso interpuesto por la Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal, doctora María Laura E. D'Gregorio, en la causa n° 125.785 del Tribunal de Casación Penal seguida a C. A. C.

La Plata, 27 de septiembre de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

27/09/2024 12:06:55